

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/44/2024

ACTORA: DIANA LEÓN PEDRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
PEDRO TEOZACOALCO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, indicado al rubro, promovido por **Diana León Pedro³**, con carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de quien impugna la vulneración de sus derechos político electorales, derivado de omisiones que, en su estima, conculcan sus derechos político electorales.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹ Colaboró; Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente actora, promovente o parte actora.

Municipio o Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

- 1.1 Asamblea electiva.** Los días dieciocho de septiembre y nueve de octubre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias de elección de autoridades municipales del *Ayuntamiento*.
- 1.2 Validez de elección.** Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-190/2022**, el IEEPCO calificó como válida la elección de autoridades del *Ayuntamiento* que ejercería funciones del uno de enero de dos veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, quedando integrado de la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIAS (OS)	SUPLENTES
Presidencia Municipal	Manuel Navarro Ginez	Alejandro Navarro Caballero
Sindicatura Municipal	Andrés Cruz Cruz	Luis David Miguel Santiago
Regiduría de Hacienda	Margarito Navarro Sánchez	Esequiel Gómez Caballero
Regiduría de Obras	Diana León Pedro	Yolanda Miguel Nicolas
Regidora de Salud	Leticia Bracamontes Monjaraz	Teresa Adriana Mendoza
Regiduría de Educación	Claudina Bracamontes Monjaraz	María Navarro Cruz

- 1.3 Sentencia JDCI/57/2023.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado, declarando existente la violencia política aducida por la actora y vinculando a diversas autoridades, así mismo entre otras cosas se **declaró fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagar sus dietas como regidora de obras**, y se vinculó al

Ayuntamiento, a través de su presidente municipal para que realice el pago a la actora.

- 1.4 **Sentencia SX-JDC-216/2023.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-216/2023**, mediante el cual **confirmó la sentencia** de este Órgano Jurisdiccional recaído en el expediente citado anteriormente.
- 1.5 **Sentencia JDCI/106/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el juicio identificado con clave **JDCI/106/2023**, del índice de este Tribunal Electoral, en el que se ordenó el pago de dietas **por el periodo comprendido del veintiuno al treinta de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.**
- 1.6 **Presentación de la demanda.** El treinta y uno de mayo, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
- 1.7 **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDCI/44/2024**, y turnarlo a esta ponencia.
- 1.8 **Radicación y requerimiento.** El tres de junio, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de publicidad y solicitó el informe circunstanciado.
- 1.9 **Cierre de instrucción.** El catorce de agosto se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar y al no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró cerrada la instrucción.
- 1.10 **Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de catorce de agosto, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

PRIMERO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual, tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama del Presidente, la omisión del aguinaldo del dos mil veintitrés, y los pagos de las dietas de quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y de enero, febrero, abril, mayo y las que se continúen acumulado.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias electorales planteadas por los ciudadanos dentro de su comunidad, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 81 inciso a), 82, 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. De conformidad en el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar de nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionaron los hechos, agravios y finalmente se aportaron pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna omisiones **por parte de la autoridad señalada como responsables** que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; ya que la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁴.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, el plazo para

⁴ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

- c) **Legitimación.** De conformidad con los artículos 13, inciso a) 12, párrafo 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfechos los requisitos, ya que la actora promueve por propio derecho y ostentándose en su carácter de Regidora de Obras de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca.
- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón que la parte actora aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado.
- e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS

En el presente juicio se apersonaron Absalón Alberto Bracamontes Cruz, Saúl Bracamontes García, Rosalba Cruz Miguel y María Tranquilina Cruz Bracamontes, como ciudadanos del *Municipio*.

Por otro lado, también se apersonaron Andrés Cruz Cruz y Claudina Bracamontes Monjaraz, quienes se ostentan como Síndico Municipal y Regidora de Educación ambos del *Ayuntamiento*.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que **no se le reconoce la calidad de terceras personas interesadas** por lo siguiente:

- a) **Calidad.** Se cumple con este requisito, de conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, las personas que pretender comparece como terceros interesados, no cuentan con un interés legítimo en la causa, **ya que no advierte alguna afectación a sus derechos.**

b) Forma. El escrito de como tercero interesado fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable dentro del plazo concedido para tal efecto; mediante el cual se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente recurso fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

d) Personalidad e interés Jurídico. Respecto al interés de quienes pretenden comparecer como terceras personas interesadas, la *Ley de Medios Local*, en su ordinal 12 inciso c) precisa que se debe entender como tercera persona interesada a toda ciudadana o ciudadano, partido político, coalición, precandidatura o candidatura, que cuente con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la parte actora.

En el caso en concreto, Absalón Alberto Bracamontes Cruz, Saúl Bracamontes García, Rosalba Cruz Miguel y María Tranquilina Cruz Bracamontes, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, pretenden comparecer, manifestando su inconformidad con que se le conceda a la actora, alguna de las prerrogativas reclamadas, ya que, afirman, la misma abandonó su cargo desde hace diez meses.

Por otro lado, también comparecen en diverso escrito, Andrés Cruz Cruz y Claudina Bracamontes Monjaraz en su calidad de Síndico y Regidora de educación, respectivamente, pretenden comparecer, manifestando, de igual manera, la inconformidad alguna sobre la concesión de alguna prerrogativa a la actora, derivado de que, a misma, en su concepto, no ejerce la función desde hace más de diez meses, por supuesto abandono del cargo.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal las personas comparecientes no cuentan con un interés legítimo en la causa; por lo que hace a las

personas que comparecen como ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, no demuestran un interés contrario a la actora, pues si bien manifiestan su oposición a la concesión de dietas, no esgrimen la afectación, real y directa que a sus derechos político electorales le impone, el que la actora logre sus pretensiones, ni tampoco señalan alguna afectación a su sistema jurídico de normas consuetudinarias o instituciones comunitarias como para admitir algún interés tuitivo, antes bien, pretenden tutelar la hacienda pública.

Por lo que hace a las personas autoridades, estas tampoco esgrimen una afectación real y directa en contra de sus derechos político electorales, sino que, como se ha referido, estos manifiestan una oposición, a partir de una supuesta inasistencia al ejercicio del cargo, sin embargo, no establecen cómo ello afecta directamente sus derechos políticos electorales. Además, en todo caso, es el Presidente Municipal la autoridad responsable y en quien recae la obligación de realizar los argumentos y aportar las pruebas tendentes a demostrar la inoperancia o infundado de los agravios de la actora.

Derivado de lo anterior, no se les reconoce el carácter de terceros interesados.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I.- Pretensión. En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, la pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene al Presidente del *Ayuntamiento*, realicen el pago de las dietas y aguinaldo adeudado.

II.- Precisión de agravios. Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁵. Resultando suficiente que las actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la

⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁶.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que las actoras hacen valer:

- **Obstrucción al ejercicio del cargo.**

a.- Omisión al pagar aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés.

b.- Omisión del pago de dietas a partir del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y las que se acumulen hasta el dictado de la sentencia del presente juicio.

III.- Fijación de la litis. En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos por la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de la actora.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5. Metodología de estudio.

5.1. Marco normativo.

Comunidades Indígenas

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución General, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por su parte, los artículos 16 y 25, de la *Constitución Local* desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, ya que los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El numeral 15 de la LIPEEO refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos

indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución General, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 273 de dicha normativa, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto

efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral⁷.

Remuneración de los funcionarios públicos.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁸.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

⁷Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

⁸ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

5.2. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, sin que ello le cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁹

Manifestaciones de la actora:

La parte actora se duele de la omisión del Presidente Municipal, de efectuar el pago de dietas a partir del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Ahora bien, la parte actora precisa en su escrito, que se le ordene a la autoridad señalada como responsable el pago oportuno, integro y completo de la tiene que tiene como derecho por ostentar el cargo de Regidora de Obras del *Ayuntamiento*, la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)** de manera mensual.

Monto que determinaron en la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificados con clave **JDCI/57/2023**.

⁹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Derivado de lo anterior, se vinculó al *Ayuntamiento*, para que el presupuesto de egresos, especifique la cantidad de dieta para cada una de las regidurías, la cual no podrá ser menor a lo determinado por el Tribunal.

Asimismo, la parte actora, indica el pago de aguinaldo del ejercicio fiscal 2023, por la cantidad **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, la actora manifiesta que se le debe restituir su derecho fundamental de recibir su remuneración inherente a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo que ostenta como Regidora de Obras del *Ayuntamiento*.

Manifestaciones de la responsable

Conviene precisar que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado refiere que no le asiste la razón a la actora al pretender su exigencia del pago de dietas, y que tomando en consideración que su municipio es de dominio público y que la actora abandono su cargo de Regidora de Obras, desde hace más de un año, por lo tanto, no ha devengado ningún tipo de dieta para que pretenda exigir.

Sumando lo anterior, manifiesta que, por acuerdo de sus usos y costumbre, la responsabilidad de la regiduría de obras la ha asumido la regidora suplente, ya que la actora no asiste.

Asimismo, indica que en diversas actas de sesión de cabildo la parte actora no ha asistido a dichas sesiones, y que, por lo tanto, no puede exigir un pago que no le corresponde, ya que abandono su cargo y no menciono alguna razón justificada.

Además, aduce que, la promovente ya no vive en el *Ayuntamiento*, y se ignora a donde viva actualmente.

5.3. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL

a) Omisión del aguinaldo en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

La actora alega la omisión del Presidente Municipal de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, este Tribunal efectuó requerimiento al Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto Egresos 2023 y 2024, correspondiente al citado *Municipio*.

En esa tónica, también se le solicitó a la autoridad responsable el presupuesto de egresos 2023 y 2024, el cual cumplido con lo ordenado del acuerdo de seis de agosto.

Ahora bien, por lo que visto y analizado el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés del *Ayuntamiento*, no se encuentra contemplado dentro del presupuesto de egresos el pago de aguinaldo al Presidente, al Síndico y a los Regidores, como se expone a continuación¹⁰:

Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023				
Plaza	Dietas de presidentes, regidores y síndicos	Sueldo personal de base	Sueldo al personal de confianza	importe
Presidente municipal	63,737.28	0.00	0.00	63,737.28

De lo anterior expuesto, contrario a lo manifestado por la actora, se desprende que dentro del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no se encuentra contemplado como gratificación de fin de año el monto o aguinaldo.

Es decir, dentro de los presupuestos del *Ayuntamiento*, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no existen partidas por la cual se previera las gratificaciones de fin de año (aguinaldo), de modo que, si hubieran existido las previsiones presupuestarias respecto a las gratificaciones de fin de año (aguinaldo) reclamadas correspondiente al años dos mil veintitrés, ello constituiría un derecho adquirido que

¹⁰ Véase el presupuesto de egresos del Municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, que obra en autos del expediente.

fincaría un adeudo atribuible al Presidente del *Ayuntamiento*, de posible reclamación por parte de la actora.

Derivado de ello, contrario a ello, al no existir dichas previsiones presupuestaria relativa al aguinaldo de los años dos mil veintitrés, reclamados por la actora, no es posible condenar a dichos pagos.

Sumando lo anterior, la parte actora no aportó alguna prueba o que acreditara que se les ha pagado a los integrantes del *Ayuntamiento* el aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés, de ahí lo **infundado** el agravio.

No pasa inadvertido que, la persona justiciable, frente a la responsable goza de una presunción de veracidad su reclamo, salvo prueba en contrario, en ese sentido, al obrar constancias en autos idóneas, como lo es el citado presupuesto de egresos, donde se advierte que no se contempla la contraprestación reclamada, es que no puede dotársele de convicción lo relacionado al aguinaldo reclamado.

b) Omisión del pago de dietas a partir del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y las que se acumulen hasta el dictado de la sentencia del presente juicio.

Por lo que hace al pago de dietas, el agravio hecho valer por la actora es **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan a continuación:

Las dietas que reclama la parte actora, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, misma que es inherente al cargo que desempeña como Regidora de Obras en el *Ayuntamiento*.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no le asiste la razón a la actora, y que es cierto que no se ha cubierto el pago, toda vez, que la parte actora abandonó su cargo y no se ha presentado al *Ayuntamiento*, y que además la Regidora Suplente de Obras ha asumido su cargo, sin embargo, la autoridad responsable no

remite constancia alguna que acredite su dicho, ya que sólo remite actas de cabildo, sin convocatorias.

Al respecto es preciso resaltar, que la **Sala Superior**¹¹ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, si la justificación de la responsable para no erogar las dietas correspondientes, encuentra supuestamente sustento, por no presentarse, supuestamente, la actora a ejercer su cargo, era necesario que estas sanciones administrativas por faltas al debido ejercicio del cargo hayan sido realizadas mediante procedimientos y autoridades competentes.

Al no aportar la responsable elementos donde conste que se han desahogado estos, es que se estima que la omisión no se encuentra sustentada en derecho.

Ahora bien, a estima de este Tribunal, conforme a los autos, se corrobora lo reclamado por la actora, respecto a que, del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta la fecha de la presentación de su demanda, no se le ha cubierto el pago de dietas a que tiene derecho como Regidora de Obras del *Ayuntamiento*, dado que los argumentos de la responsable, no son suficientes para justificar la omisión denunciada.

Por otro lado, debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que en el índice de este Tribunal obra el expediente **JDCI/57/2023**, en el que indica que el “Ayuntamiento deberá contemplar en su próximo presupuesto de ingresos, la cantidad específica de dietas para cada una de las

¹¹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

regidurías, en particular la que ostenta la ahora actora, la cual no podrá ser menor a la aquí contemplada en favor de la actora.”

En esa tónica, de las constancias que obra en autos el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 del *Ayuntamiento*, en donde se advierte que se encuentra contemplada una partida presupuestal correspondiente a las dietas de la presidencia, sindicatura y regidurías, sin embargo, en dicho presupuesto no se contempla la cantidad específica de dietas para cada regidor, y tampoco contempla a la Regidora de Obras, por tanto, como en el juicio **JDCI/57/2023**, se deberá dividir la cantidad asignada por dietas, entre las personas que integran el Cabildo, lo cual arroja la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, al quedar plenamente acreditado la omisión atribuida a la autoridad responsable, de realizar el pago de las dietas adeudadas, la cantidad que debe erogarse en favor de la actora, se precisa en la siguiente tabla:

AÑO	MES	CANTIDAD
2023	15 al 31 de diciembre	\$2,500.00
2024	Enero	\$5,000.00
2024	Febrero	\$5,000.00
2024	Marzo	\$5,000.00
2024	Abril	\$5,000.00
2024	Mayo	\$5,000.00
2024	Junio	\$5,000.00
2024	Julio	\$5,000.00
2024	Primera quincena de agosto	\$2,500.00
TOTAL		\$40,500.00

En esa índole, lo procedente es ordenar al Presidente de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, que, en un **plazo no mayor de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación realice el pago por la cantidad de **\$40,500.00 (Cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado el agravio relacionado con la omisión de pago de dietas**; de conformidad con lo establecido en el

artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se ordena al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que, en un término no mayor **de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice el pago por la cantidad de **\$40,500.00 (Cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro **del plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la omisión consistente en la falta de pago de dietas, atribuido al Presidente Municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora y a los ciudadanos que pretenden comparecer como terceros interesados y por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público

en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.